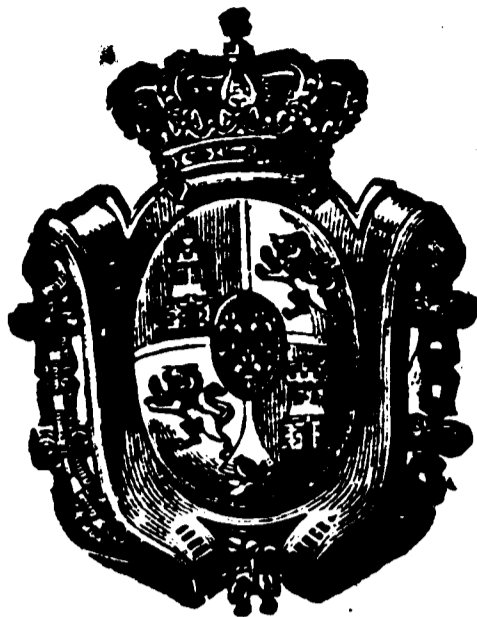


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su interesante salud. La córte se trasladará mañana á la villa de Bilbao.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondragon 28 de agosto de 1845.
—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas me dice con fecha 28 del actual lo siguiente:

Para que la recaudacion del derecho de hipotecas creado por el artículo 10 de la ley del presupuesto general de ingresos circulada en 14 de junio último, sea uniforme en todo el reino y acomodada á las disposiciones de la misma y del real decreto de 23 de mayo, la direccion ha acordado las siguientes:

1.ª Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1.º del mes actual, estan sujetos á los derechos que se marcan en los artículos del 1.º al 15 inclusives, capítulo 1.º del real decreto citado.

2.ª Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3.ª El medio por ciento de hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el dia 1.º del corriente.

4.ª Las oficinas del registro de hipotecas continuarán por ahora á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser escribanos mas antiguos de los juzgados ó secretarios de ayuntamiento.

5.ª Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de hipotecas, los señores intendentes escitarán el celo de los señores regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del escribano mas antiguo del juzgado.

6.ª La recaudacion del derecho de hipotecas estará á cargo de las tesorerías y deposita-

rias de rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial al de los administradores de estancadas ó aduanas, y donde no hubiese esta clase de empleados à sueldo fijo del estado, los señores intendentes, à propuesta y bajo la responsabilidad de la administracion, podrán elegir à los espededores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7.^a Los administradores de contribuciones indirectas, tomando los informes oportunos, fijarán y propondrán à los señores intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al artículo 34 del real decreto de 23 de mayo. Igualmente propondrán el premio que à su juicio deba señalarse à los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en tesorería de provincia ó depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de esceder del 3 por 100 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde à los señores intendentes bajo su responsabilidad; el premio de recaudacion se someterá à la direccion general.

8.^a Los encargados de los registros de hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que espresa el modelo número 1.^o, en vista de las cuales los recaudadores estenderán los recibos segun el número 2.^o

9.^a Los administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los escribanos de la provincia pasen à los encargados de los registros de hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del real decreto de 23 de mayo, con sujecion à los modelos números 3.^o y 4.^o

10. Los administradores de partido y subalternos y los recaudadores del derecho del registro, pasarán estados mensuales à la administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo número 5.^o, y estos gefes lo harán à esta direccion en el mismo periodo, segun el número 6.^o

11. Del mismo modo los encargados del registro remitirán tambien mensualmente à la administracion de la provincia estados arreglados à los modelos números 7.^o y 8.^o Estos estados los comprobarán los referidos gefes con los de recaudadores para cerciorarse de su esactitud,

antes de remitir à la direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, espresando los conceptos por que sean.

12. Para la formacion de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del registro de hipotecas, los señores intendentes dispondrán que los encargados de los registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los registros en estos se abrirán conforme à los modelos números 9.^o y 10, y los índices al número 11.

13. Tan luego como el administrador de contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del real decreto de 23 de mayo, y previniendo se abran con arreglo à los modelos citados. Igualmente remitirán à cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dirigen à los encargados de los registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados à aquellos.

15. Los Sres. intendentes remitirán à esta direccion general una nota en que consten: 1.^o los pueblos que componen cada partido judicial, con espresion de sus nombres: 2.^o el de los sujetos encargados de los oficios del registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del gobierno ó de los ayuntamientos ó por ser escribanos mas antiguos; y 3.^o qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo à los señalados à los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un

juicio cabal sobre este importante punto; en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la hacienda y los servidores de las oficinas de hipotecas.

16. Inmediatamente que los señores intendentes reciban esta circular, escitarán el celo de los Sres. regentes de las audiencias para que prevengan á los jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al esacto cumplimiento del real decreto de 23 de mayo y circular de 15 de junio último relativos al derecho de hipotecas.

Iguales escitaciones harán á los Sres. gefes políticos y demas autoridades militares ó eclesiásticas.

La direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de hipotecas, encargándole su insercion en Boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo.

Lo que hago saber al público para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Madrid 30 de agosto de 1845.—*Felipe Canga Argüelles.* (1)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde previene á todos los hacendados forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas en dicho pueblo y su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de las que les correspondan, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20, seccion 2.^a, capítulo 4.^o del real decreto de 23 de mayo último; iguales relaciones presentarán los que sean dueños de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre los bienes inmuebles situados en el mismo término jurisdiccional con arreglo al

En otro número empezaremos á insertar los modelos que se citan.

artículo 21 del mismo: igualmente los que lleven fincas rústicas ó urbanas en arrendamiento en los términos que previene el artículo 22, señalando á unos y á otros el término improrrogable de 8 dias contados desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial; pues de lo contrario como si faltasen á la verdad en sus relaciones incurrirán en las penas que impone el art. 24 del citado real decreto.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros u otra cualquier carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles; los que tengan ganados y lleven fincas en arrendamiento, segun lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo último, en el término jurisdiccional de la villa de Colmenar de Oreja, presentarán, en el término de quince dias improrrogables, sus relaciones arregladas en un todo á lo ordenado en dicho real decreto; en inteligencia que de no hacerlo se les declarará incurso en las penas que el mismo señala en su artículo 24.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Guadarrama previene á todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en su término jurisdiccional presenten relaciones juradas de las que les correspondan con arreglo á lo prevenido en el art. 20, seccion 2.^a, capítulo 4.^o del real decreto de 23 de mayo último; iguales relaciones presentarán los que sean dueños de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre los bienes inmuebles situados en el mismo término jurisdiccional con arreglo al art. 21 del mismo; é igualmente los que lleven fincas rústicas ó urbanas en arrendamiento en los términos que previene el art. 22, señalando á unos y á otros el término improrrogable de 8 dias contados desde el que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, pues de lo contrario, como si faltasen á la verdad en sus relaciones, incurrirán en las penas que impone el art. 24 del citado real decreto.

El alcalde y ayuntamiento constitucional de la villa de la Hiruela de Buitrago, con permiso y autorizacion competente del Excmo. señor gefe superior politico de esta provincia, saca á pu-

blica subasta las leñas de rebollo bajo y ramoneo de roble del cuartel titulado los Recuencos, en la dehesa boyal, correspondiente à sus propios para reducir las à carbon, valuadas dichas leñas, por el Sr. visitador del ramo, en la cantidad de mil quinientos rs. y ademas el crez de la actual primavera sobre cuya cantidad se subastará, y para su remate estan señalados los dias 7 y 16 de setiembre de diez à doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria para que la persona que quiera interesarse en dicha subasta pueda asimismo enterarse de dicho pliego de condiciones.

D. Faustino de Artuijo, ayudante interino del primer batallon del regimiento infantería de Navarra, y fiscal de la causa seguida contra Juan Navarro; usando de la jurisdiccion y prerrogativas que S. M. concede en sus reales ordenanzas en este caso à los oficiales del ejército, llamo, cito y emplazo por el presente edicto à todos los que en la tarde del dia seis de julio último anterior presenciaron en las inmediaciones de la plaza de toros, la riña habida entre Juan Navarro y Bernardino Amoros, soldados ambos del regimiento infantería de Navarra, número veinte y cinco, para que en el término de tres dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten à declarar de ocho à doce de su mañana en la casa habitacion del Sr. juez actuario, sita calle del Desengaño, núm. 11, cuarto segundo. Y para que llegue à conocimiento de todos espido el presente edicto que deberá publicarse en el Diario de avisos de esta corte. En Madrid à diez y ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Fiscal, Faustino Artuijo.—Por su mandato, Francisco Rodriguez, escribano.

Junta municipal de beneficencia de Madrid.

Esta junta à nombre de los hospitales generales, ha acordado sacar à subasta los quintos de Zacatena, en la provincia de Ciudad-Real, titulados Casa Blanca y Cañada Lobosa, propios de dichos establecimientos.

Los que quieran interesarse en el arriendo por tiempo de diez años, podrán dirigir sus proposiciones, francas de porte, hasta el 18 de setiembre, à la secretaria de la junta, sita calle

de Atocha, núm. 74, en Madrid, ó al administrador de los espresados quintos D. Agustin Alcazar y Perez, en Ciudad-Real, en cuyos dos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. El remate se verificará en Madrid, en la sala de juntas de esta corporacion, sita en la indicada casa, el miércoles 24 del espresado setiembre.

Madrid 25 de agosto de 1845.—Por acuerdo de la junta J. José de Aróstegui.

CAJA DE A HORROS DE MADRID.

Domingo 31 de agosto de 1845.

Han ingresado en este dia, 38,681 rs. vellon depositados por 671 individuos, de los cuales 25 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 25,033 rs. 22 mrs. à solicitud de 25 interesados.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 1.º de setiembre.

Trigo de 28 à 33 rs. vn.

Cebada de 13 à 14 rs. vn.

Algarrobas de 19 à 19 1/2 id.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 58 rs.

ADVERTENCIA.

Por última vez se invita à los pueblos que estan en descubierto en el pago de este Boletin para que lo efectúen hasta el 8 del presente mes sin mas próroga, si no quieren sufrir los perjuicios consiguientes à la determinacion que ha tomado el editor para hacer efectivo el cobro pasado dicho término.